# GACETA

## Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 331

TEGUCIGALPA: 16 DE JUNIO DE 1909

**NUMERO 3.307** 

#### CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 107

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

la siguiente

### LEY ORGANIGA

Renta de Aguardiente y Licores

CAPITULO I

DE LAS FÁBRICAS DE AGUARDIENTE

Artículo 10-Pueden fabricar aguar diente, fuera de poblado, todas las perso-nas que quieran dedicarse á este ramo de industria, con tal que para ello acrediten ser dueños de ocho ó más hectáreas de cana y tener los aparatos necesarios para la destilación, conforme á esta ley.

Art. 20—Pueden fabricar aguardiente en las cabeceras de departamento, de distrito u otrò lugar que conviniere al. Gobierno, las personas que lo soliciten, acreditando tener una fábrica establecida para la destilación por el sistema de aparatos ó alámbiques de metal bien estañados. Se prohibe la fabricación de aguardiente en los puertos mayores y menores 6 en lugares que disten menos de veinte kilómetros de la Costa Norte y diez de la del Sur.

Art. 39—La preparación de fermentos, para empezar una destilación, se hará previa licencia del Administrador de Rentas del departamento en donde se establezca la fábrica.

Art, 49-La solicitud del permiso sera presentada por el fabricante en el papel sellado correspondiente, y deberá expre-sar: el lugar donde esté situada la fábrica, la distancia al lugar más próximo donde hubiere depósito establecido, el número de hectáreas de caña con que cuenta, ó de primeras materias para la fabricación, si fuese dentro de poblado, la garantía que se ofrezca á favor del Fisco por cualquiera responsabilidad que pueda deducirse, la declaración terminante, si el solicitante fuere extranjero, de que renuncia á toda reclamación por la vía diplomática con referencia à las disposiciones que se dictaren en este ramo por cualquiera autoridad 6 Agencia Fiscal, la capacidad y clase de sus aparatos y el promedio del producto de

responsabilidad, por el Administrador de Rentas ante quien se haga la solicitud. caso de resolución desfavorable al solicitante, éste podrá apelar para ante el Director General de Rentas, quien calificará caución, también bajo su responsa-

Art. 60-El permiso para destilar aguardiente se hará por un tiempo que no baje de tres meses ni exceda de un año.

Art. 79-La destilación será permitida solamenté en el día, de las seis de la mañana á las seis de la tarde; quedando, por consiguiente, prohibido hacerla fuera de esas horas y aun mantener cargados los aparatos de destilación.

Art. 80 - Para la instalación de una fábrica se necesita también permiso del Administrador, el que otorgará con tal que los aparatos sean capaces de destilar por lo menos cien botellas en doce horas.

Art. 90 Concluido el período de destilación, los fabricantes depositarán los cabezotes de sus alambiques en las Receptorías ó depósitos más próximos á sús fábricas.

Art. 10. - Hecha la solicitud de destila ción, el Administrador tramitará mandándo que un Inspector ó Agente Fiscal, y en su defecto el Alcalde Municipal del lugar, acompañado de dos testigos y de un inteligente en Agrimensura, pase á medir las hectáreas de caña que se hubiesen mencionado en la solicitud, reconociendo, al propio tiempo, los aparatos de destilación, ó bien á reconocer la fábrica, acompañado solamente de los testigos, si se tratare de

establecerla dentro de poblado.

El Administrador podrá hacer por sí mismo, con los requisitos expresados, el reconocimiento de las hectáreas de caña y de las fábricas. Llenadas las condiciones preveuidas, el Administrador extendera por escrito el permiso y lo registrara en un libro que llevara al efecto. El nom-bramiento de Agrimensor lo bara el Administrador y será pagado por los interesados, previo convenio de las partes, a tasación, que se hará por el mismo Administrador de Bentas. Lo mismo se hará con los demás gastos que ocasione la diligencia al que se contrae el presente artículo.

Art. 11.—El aguardiente que sea desti-lado durante el día en las fábricas dentro de poblado, será llevado inmediatamente al depósito, acompañado de una nota de envío expedida por el dueño del aguardiente ó por quien la represente, con el visto bueno del empleado encargado de la vigilancia y de conformidad con el modelo que remitirá

pósitos centralizados, se atendrán á las reglas siguientes:

Los que tuvieren su fábrica á distancia de cuatro kilómetros ó menos, depositarán los productos del día en el siguiente; de cuatro á doce kilómetros, cada tres días, y de mayor distancia cada ocho días. De tal modo que la especie destilada en dos días se depositará el día subsiguiente, y la destilada en siete días en el día subsiguiente á aquel período de tiempo. Las remesas se harán bajo guías que de antemano expedirá el Administrador de Rentas, en términos que no puedan suplantarse con otras ni puedan destinarse á otro objeto sin incurrir en las responsabilidades de ley.

Art. 13.-La capacidad de los aparatos de destilación será registrada en las Administraciones respectivas, y éstas enviarán un conocimiento de ese registro á los depóitos de su jurisdicción.

La cantidad de aguardiente que remitan los destiladores á los depósitos, deberá corresponder á la capacidad de sus aparatos y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará responsabilidad por contrabando y defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se ha ncurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas.

Art. 14.-A las fábricas que estén situadas de cuatro á doce kilómetros de distancia de los depósitos adonde hagan sus remesas, se les tolerará el uno por ciento de mermas de tránsito, v á los que queden á mayor distancia, hasta el dos por ciento.

Art. 15.—El aguardiente que al concluir la destilación del día resultare de menor prado que los fijados por la ley, sólo podrá ocuparse el mismo día para componer el que hubiere resultado de mayor grado, y el resto deberá mezclarse con el fermento ó mixto más próximo á dar su punto ó á cualquiera otro, según lo estime el destilador, pues queda absolutamente prohibido dejar existencia alguna de esta clase.

Art. 16. Los destiladores tendrán un libro autorizado por el Administrador respectivo, en donde, por orden cronológico y sin alteración alguna, llevaran exacto co-nocimiento diario de las operaciones que hicieren, con expresión de cantidad y grados de cada una, y al terminarlas, consignarán en otra columna el total resultante de la composición de que se habla en el ar-tículo anterior. De estos resultados darán ciienta al Administrador los que tuvieren aparatos' y el promedio del producto de la oficina respectiva.

Art. 12.—Los destiladores que tuvieren por telegrato, donde lo hubière. o cada
Art. 59—La garantía á que se refiere el sus, fábricas fuera de poblado, para el vez que hiciese sus remesas á los depósitos artículo anterior, será calificada, bajo su efectó de rémitir el aguardiente á los de- nacionales.

Art. 17.—Cuando un destilador no pueda firmar las notas de envío y órdenes de entrega de aguardiente, hará saber por escrito al Administrador, el nombre de la persona que firmará por él, para que aquel funcionario, á su vez, lo avise á los depositarios, archivando la comunicación del destilador.

Art. 18.--La fabricación de alcohol sólo será permitida en las fábricas dentro de poblado, sujeta á las prescripciones esta-blecidas con respecto al aguardiente. y su depósito será por separado en envases especiales.

Art. 19.-Los destiladores tienen las

obligaciones siguientes:

1ª Pagar diariamente el impuesto del

aguardiente que vendan.

2ª Depositar, en los términos que quedan expresados, por su propia cuenta, el aguardiente que elaboren.

3ª Garantizar, á satisfacción del Administrador, el pago de los impuestos que les correspondan y el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo; y

4ª Pasar conocimiento al Administrador

de los empleados á su servicio.

Art. 20.—Se prohibe la refinación ó desinfección y confección de aguardientes fuera de las fábricas autorizadas, aun cuando para la confección solamente se haga uso

Art. 21.—También se prohibe á los des tiladores entrar en arreglos, ligas ó connivencias tendentes á hostilizar á los vendedores de aguardiente al por menor

Art. 22.—Es igualmente prohibido á los destiladores, celebrar convenios entre sí para cotizar los aguardientes á un precio una información de testigos ó por cual-mayor del que determine el Gobierno por quier otro medio concluyente, el Gobierno cada botella de veinticuatro onzas castellanas y de veintiún grados Carthier.

Art. 23.-Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos que preceden, incurrirán en una multa de veinticinco á doscientos pesos, exigibles gubernativa-mente; y en caso de reincidencia, los Administradores de Rentas le retirarán, además, la patente de destilación.

Art. 24.—El destilador á quien se hu-biere retirado la patente, en virtud del artículo anterior, podrá solicitar su rehabili-

tación ante el Ministerio de Hacienda; pero para obtener nueva patente, se llenarán de nuevo todos los trámites establecidos para extender patentes de destilación.

#### CAPITULO II

#### DEPÓSITOS

Art. 25.—El Gobierno establecerá depósitos en los lugares que creyere nece-

Art. 26.—Estos depósitos serán servidos de cuenta del Estado por uno ó más

gar separado en los depósitos para el aguar diente de su propiedad, con la obligación de mantener sus envases en perfecto buen estado, marcados con su nombre y número de orden en la parte más visible. Si estos envases fueren de madera, cada uno de ellos deberá ser provisto de un nivel de Art. 37.—El Ejecutivo fijará el impuescristal graduado, á efecto de poderse cerciorar, en cualquier momento, de la cantidad de licor que contengan; y si fueren de vidriô, tendrá cádà unó una marca, número

inmediata inspección de los guardas, uno ó más empleados y de dar las seguridades necesarias á sus envases.

Art. 29.—No se permitirá la salida del depósito de cualquiera cantidad de aguardiente sin orden escrita del destilador ó de su representante, respaldada por el Administrador ó Receptor de Rentas, en su caso.

Art. 30.—Todos los actos que los destiladores ejecuten, respecto de sus aguardientes en el interior de los depósitos, serán

á presencia del guarda respectivo. Art. 31.—Del primero al tres de cada mes, á presencia del Administrador ó Receptor de Rentas, se medirán, de una manera minuciosa, las existencias de aguardiente que, según el balance respectivo, hubiere en el depósito el día último del mes anterior. Si de esta operación resultare que hay mayor cantidad de aguardiente de la que según dicho balance debía quedar existente, previa rectificación de entradas y salidas, el exceso quedará á favor del Fisco, para que sea vendida por su cuenta; mas, si por el contrario, resultare menos, los guardas responderán por la diferencia, sin perjuicio de seguir las averiguaciones correspondientes, tanto por los excesos como por las faltas, para aplicar á los culpables las penas á que hubiere lugar, caso de probarse malicia en ello.

Art. 32.-Cuando las faltas de aguardiente á que se refiere el artículo anterior, provinieren de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de derrames ocurridos en los depósitos, comprobando esta circunstancia ante el Administrador de Rentas, por medio de declarará la irresponsabilidad de los em-

pleados referidos.

Art. 33. - Se concede una tolerancia hasta de uno y medio por ciento sobre las cantidades que ingresen mensualmente á los depósitos, la cual se tomará en cuenta al hacer la revisión mensual:

Art. 34. - Serán responsables los Administradores y Receptores de Rentas por lo que faltare en aguardiente, si por negligencia dejaren de hacer la remedida en el tiempo y forma que señala el artículo 30.

Art. 35.—Para determinar la responsabilidad que según los artículos anteriores deba deducirse por el aguardiente que falte en los depósitos, se entenderá que tenía una riqueza alcohólica de veintiún grados Carthier, y se cobrará el precio que el Gobierno hubiere asignado como impuesto fiscal sobre cada botella de veinticuatro onzas castellanas.

Art. 36.—Los destiladores sólo podrán vender sus licores á los patentados del departamento donde estuviere situado el depósito, salvo en aquellos en donde no hubiere fabricación de aguardiente ó cuanguardas, según la importancia de cada uno. do el Gobierno concediere autorización por Art. 27.—Cada destilador tendrá un lu-circunstancias especiales.

#### CAPITULO III

VENTA DE AGUABDIENTE AL POR MAYOR Y MENOR

to fiscal que deba pagarse por las ventas al por mayor.

Art. 38.-Se adopta como medida de capacidad para recibir y entregar aguary la cantidad en bôtellas que contenga.

Art. 28.—Los destiladores están autorizados para tener en los depósitos; bajo la
grados Carthier. diente, la botella de veinticuatro onzas cas-

Art. 39.—Las ventas al por menor sólo podrán establecerse en las poblaciones en donde haya Municipalidad y en los lugares que hubiere guarnición ó policía urbana; pero el Ejecutivo podrá autorizarlas en donde la vigilancia de las autoridades pueda ser eficaz. Estas ventas se establecerán de acuerdo con el cuadro que formará al efecto la Dirección General de Rentas, y que publicará anualmente, sobre el consumo de cada localidad y de acuerdo con las cuotas que se expidieren.

Art. 40.—Para la venta al por mayor de alcohol puro para uso de las farmacias y naftalinado, de cualquier riqueza alcohólica, se fijará también por el Ejecutivo el impuesto fiscal que deba pagarse por cada botella. La operación de naftalinar el alcohol se hará en presencia del Administrador ó Receptor de Rentas, poniendo un gramo de naftalina por cada botella de

veinticuatro onzas.

Art. 41.-Para la venta de aguardiente al por menor deberá hacerse la solicitud en papel sellado correspondiente ante el Administrador respectivo, expresando el lugar, calle y casa donde se intente poner la venta, y la garantía que asegure el pago de las multas en que pueda incurrir.

Art. 42.—Si no hubiere causa justa que lo impida, el Administrador concederá la licencia, previo informe favorable del Alcalde Municipal del lugar en donde se pre-

tenda establecer la venta.

Art. 43.-Los extranjeros podrán obtener licencia para vender licores por mayor y menor, si en el escrito en que hicieren la solicitud renunciaren á la vía diplomática para toda reclamación por las medidas que las autoridades ó agentes fiscales dictaren en conformidad con esta ley; pero en todo caso, por el solo hecho de obtener la patente, se entenderá renunciando ese recurso, aunque no se haya hecho constar en el escrito.

Art. 44.-Los patentados para la venta de aguardiente al por menor, están obligados á pagar por adelantado su respectiva cuota y á comprar el número de botellas de obligación, fijado en el cuadro respectivo, ya de una sola vez ó por partes proporcionales durante el mes, de tal manera que no pueda ser menor la realización.

Art, 45.-Al patentado que dejare de hacer una compra en el tiempo en que ya la anterior debiera haber sido realizada, buscando la proporción dicha, se le retirara inmediatamente la patente; y si tuviere aguardiente de existencia, será trasladado depósito para venderse por cuenta del Gobierno, sin perjuicio de exigir al patentado ó á su fiador, el pago de una multa de cincuenta centavos, por cada bôtella de exceso.

Art. 46. - Todo patentado que realizare más aguardiente en el mes del que esté fijado en el cuadro de que se há hecho mención, tiene derecho á cobrar en la Administración respectiva cincuenta centavos por cada botella de exceso.

Art. 47.—Las personas que obtengen licencia para la venta de aguardiente al por menor, podrán, indistintamente, vender licores extranjeros y alcohol puro y naftalinado, con tal que cumplan con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.—Es prohibido á los vendedores de aguardiente al por menor mezclarle á éste esencia de anís, culantro ó cualquiera otra sustancia: pero si podrán comprarlo confeccionado en los depósitos.

Art. 49.-En las fiestas ó ferias podrán concederse licencias extraordinarias para la venta al por menor mientras duren aquéllas y en el caso en que en los lugares en que se celebren no haya estanco establecido. La Dirección fijará la cuota, toman-do en cuenta la importancia de cada lugar.

Art, 50.-Los patentados para vender al por menor, podrán establecer hasta tres puestos en las fiestas ó ferias, durante los días en que éstas tengan lugar, previo permiso del Administrador, con tal que sea en la misma población en que esté situado el estanco. En este caso, ningún patentado tendrá derecho á cobrar por el exceso del aguardiente vendido, lo asignado en el ar- gocio. tículo 46.

por menor debe anunciarse al público por medio de un rótulo, y cada puesto deberá exhibir, en lugar visible, una placa con el número de orden que le corresponda, conforme con la patente respectiva. Esta placa será entregada por el Administrador de Rentas, quien ordenará su devolución cuando el patentado hubiere dejado el negocio ó se le hubiere retirado la licencia.

Art. 52.-En la manzana donde estén establecidos los depósitos, no habrá venta de aguardiènte al por menor.

Art. 53.—No podrá permitirse á los destiladores establecer puestos de venta al por menor.

Art. 54.—Queda prohibida la venta de aguardiente de menos de veintiún grados Carthier.

-Las ventas al por menor sólo Art. 55.deben situarse en los lugares en donde lo permitan las leyes de Policía vigentes ó con arreglo á las que se dictaren.

Art. 56.—Los patentados para la venta al por menor, solamente podrán comprar en los depósitos nacionales.

Art. 57.-Las ventas de aguardiente al por menor solamente podrán estar abiertas desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 58.-Las licencias deben extenderse para un solo puesto de venta y para ha-cer uso de ellas desde el primero al último de cada mes; pero si, excepcionalmente se concedieren para usarlas cuando ya el mes hubiera comenzado, se pagará la cuota integra y se comprará el aguardiente en proporción al número de días que faltaren para concluir el mes, no pudiendo extenderse dicha licencia por menos de quince dias.

Art. 59.—Los patentados por menor pueden también vender aguardiente al por mayor; pero en este caso, deberán entregar al comprador una constancia firmada por el patentado, ó á su ruego, si nó supiere firmar. Los mismos patentados podrán vender hasta cinco botellas sín necesidad de la constancia á que se refiere este articulo, con tal que la especie sea para el consumo en la misma población donde finese comprado; mas, si fuese para otró dugar, caserío ó aldea, aun por esta cantidad se necesitará la constancia.

Art. 60.—Los dueños de farmacia deberan comprar sólo en los depósitos nacionades el alcohol puro y naftalinado que necesiten para el consumo en sus estáblecimientos; pero para extraerlo tendrán que solicitar patente al Administrador, quien la concedera gratis. Lo mismo se concedera a cualquiera otro industrial que lo solicite, con tal que su empleo sea para la industria que especula.

Art. 61.-Cuando las circunstancias lo exijan, el Gobierno, por el órgano respectivo, ordenará la supresión de la venta de aguardiente al por menor y al por mayor.

Art. 62.-La venta del alcohol puro en los depósitos nacionales, queda sujeta al pago proporcional del impuesto fiscal establecido para venta de aguardiente al por mayor, ó sea computándolo á 21° Carthier.

Art. 63.-Los fabricantes son absolutamente inhábiles para solicitar patentes que les autorice la venta de aguardiente por menor; tampoco podrán solicitar patente valiéndose de una tercera persona que de un modo privado los represente en el ne-

Art. 64.-Ningún empleado de la Ad-Art. 51.—Toda venta de aguardiente al ministración de las rentas de licores y aguardiente, por sí, ni por medio de otra persona que haga sus veces de un modo público o privado, podrá solicitar patente para vender aguardiente por mayor y me-

> Art. 65 - Es libre la exportación de aguardiente fabricado en el país, con la condición de conducirlo con la guía respectiva y de presentar á su tiempo tornaguía del puerto de su destino, para lo cual el exportador dará la garantía correspondiente ó sea lo que represente el valor del impuesto sobre cada botella en la venta al por mayor.

> Art. 66.-Podrá el Gobierno autorizar la importación del aguardiente cuando fal-

> tare la materia prima para su elaboración. Art. 67.—El aguardiente importado será conducido á los depósitos nacionales ba-jó guía, en la cual se expresará el número de botellas y su riqueza alcohólica.

#### CAPITULO IV

IMPORTACIÓN Y VENTA AL POR MAYOR DE LICORES FIVERIES EXTRANJEROS

Art. 68.—La importación y venta de licores fuertes extranjeros, no prohibidos por la ley, sólo podrán hacerse mediante solicitud del importador al Administrador respectivo, quedando los interesados sujetos á las prescripciones de esta ley, en lo relativo á la vigilancia de las autoridades y a la manera de obtener la correspondiente

Art. 69. - Para obtener la patente dé que habla el artículo anterior, el interésado debera acreditar, si fuese comerciante establecido, que sus operaciones comerciales las lleva arregladas al sistema de partida doblé y con arreglo á las leyés que rijan en la materia; y si no lo fuese, se obligará ă llevarlas de esta manera, lo cual debera expresarlo en su solicitud. Art. 70.—Todo importador de licores

fuertes extranjeros queda obligado á llevar un libro especial de almacen, con las separaciones debidas, en que consignará la marca y número de los bultos, fecha de entrada, cantidad y clase del licor, procedencia y motivo de salida, y un libro de ventás en que consignará, por orden cronológico, las que efectuare, ya fuese al contado ó al crédito.

Art. 71.—Los Administradores de Adua nas llevarán cüentá šeparada á cáda uno de los importadores por las cantidades de licor introducido, con especificación de cantidad y clase, fecha en que se efectúe el registro, número de la póliza y lugar adonde fuesen destinados, de la cual pasará mensualmente un extracto al Administra dor de Rentas respectivo.

Art. 72.—Sólo los patentados para la venta al por mayor de licores fuertes extranjeros podrán importar éstos, pagando los derechos é impuestos que fija el arancel; pero al solicitar el registro presentarán en la Aduana la patente respectiva.

Art. 73.—El transporte de los puertos al interior, de licores fuertes extranjeros, se hará bajo guía, expedida por el Adminis-trador de la Aduana respectiva.

Art. 74.-Si el transporte de licores extranjeros se hiciere de la cabecera del departamento á otro punto, la guía la expedirá el Administrador de Rentas; si se verificase el transporte de la cabecera de un distrito á otro lugar, la guía será dada por el Receptor; y si el transporte se hiciere de alguno de los demás pueblos, la guía será extendida por el Alcalde Municipal.

Art. 75.-Las guías se solicitarán en papel sellado, expresando la cantidad de licores que se transporte y presentando fáctura ó constancia del patentado importador de quien hubiere comprado, sin cuyo requisi-

to no podrá extendérsele.

Art. 76.—La persona que haya obtenido patente para vender licores fuertes extranjeros, al por mayor ó al menudeo, que no quiera continuar patentada, estará obligada á depositar inmediatamente, por su cuenta, en la Administración ó Receptoría respectiva, todos los licores fuertes extranjeros que se hubiéren quedado de existencia en el actó de devolver su patente.

Art. 77.—Estos licores permanecerán en el depósito fiseal bajo la responsabilidad de los guardalmacenes ó de depósito, quienes extenderán, por duplicado, una constancia firmada por el interesado y por ellos, de la cual conservarán un ejemplar con el Vº Bo del Administrador ó Receptor, especificando en dicho documento la clase de licor contenida en cada caja, la marca, el número, la cantidad en botellas y el peso bruto.

Art. 78.—Los licores depositados se devõlverán al dueño, á su solicitud, previa orden del Administrador ó Receptor, quien la extenderá solamente en el caso de que el interesado hava adquirido nueva patente ó los hubiere vendido á otro patentado para la venta al por mayor; y entonces los mis-mos guardas recogerán la constancia de depósito cancelada por el dueño.

Art. 79.—El Gobierno percibira men-sualmente, por el depósito de licores, dos centavos por cada diez kilogramos ó frac-ción de diez, peso bruto, aun cuando el deposito no fuere por meses completos; y no será responsable por los perjuicios que sufran los licores depositados, cuando tales perjuicios provengan de fuerza mayor, caso fortuito ó vicio propio de la cosa depositada. Art. 80.—Todo funcionario ó agente fis-

cal tiene derecho, y el importador la obli-gación de permitirlo, a verificar las existencias de licores en vista del libro de almacen y de ventas, de los datos suministrados por el Administrador y de las guías

en retorno. Art. 81.—Si al verificarse dicho examen se encontrare mayor existencia de la que por las cuentas resulte, el sobrante caerá en comiso y el importador quedará sujeto á las penas que establece la Ley de Con-trabando y Defraudación Fiscal, de cancelarsele la patente, si por el contrario, faltare, el importador pagara veinticinco centavos por cada botella de veinticuatro onzas.

Art. 82.-La importación y venta al por mayor de vinos y cerveza, es libre, con tal de que se paguen los derechos é impues-

tos arancelarios.

Art. 83.—Inmediatamente de entrar en vigencia esta ley, los importadores pasa-rán conocimiento á los Administradores de Rentas y Aduanas, en sus respectivas jurisdicciones, de las existencias que tuviesen de licores en sus almacenes, el cual servirá para abrir la cuenta que cada uno de dichos empleados llevará á los indicados exportadores.

Art. 84.—Los importadores que no lleven los libros de que tratan los artículos 69 y 70, ó que aun llevándolos se notare en ellos intercalaciones, raspaduras ó enmiendas maliciosas, serán penados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, que exigirá el Administrador gubernativamente, según la gravedad de la falta.

Art. 85.—Se entiende por venta al por mayor de licores extranjeros, la que se haga de una ó más cajás cerradas de doce botellas, ó de garrafones, barriles, anclotes ó pipas que contengan cinco ó más galones.

#### CAPITULO V

VENTA AL POR MENOR DE LICORES FUERTES EXTRANJEROS

Art. 86.—Para la venta al menudeo de licores fuertes, se necesita obtener, previamente, una patente del Gobierno.

Art. 87.-El valor de la patente se satisfará por semestres anticipados. También se podrá conceder la patente por más de un mes, sin completar semestre, y en este caso, el valor será proporcional á la cuota de un semestre y al tiempo.

El Poder Ejecutivo determinará el impuesto que se pagará por cada patente, atendiendo á la importancia de las pobla-

ciones; pero en ningún caso podrá exceder dicho impuesto de \$ 150.00. Art. 88.—El Ministerio de Hacienda mandará á imprimir esqueletos de patentes en la cantidad que las necesidades lo demanden, debiendo llevar dichos esqueletos el sello de esta Secretaría, el del Tribunal de Cuentas y el de la Dirección General de

Art. 89.-Los vinos y cerveza solamente podrán venderlos al por menor los que obtuvieren patente para la venta al por menor de licores fuertes.

Art. 90.-Toda infracción que no esté especialmente penada por esta ley, quedará sujeta á las penas establecidas en las leyes de contrabando y defraudaciones fiscales vigentes.

#### CAPITULO VI

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las circunstancias ó condiciones de cada una de las divisiones territoriales, fijará la fecha eff que ha de empezar á regur esta lev en cada departamento, á partir del primero de agosto próximo, y podrá autorizar, por medio de la Dirección General de Rentas, la traslación de aguardiente de un depósito á otro, á fin de mantener el surtido en los círculos en donde no hubiere fábricas ó que no produzcan suficiente especie para el consumo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. Ordóñez. Vicepresidente

N. Colindres Zúñiga, Carlos H. Reyes, Secretario 19

Al Poder Ejecutivo. .

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

#### AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el diez y seis de julio próximo, á las tres de la tarde, y en el local de esta oficina, se venderá en asta pública un lote de terreno llamado "La Unión," sito en la montaña de "Las Moras," jurisdicción municipal de esta ciudad, compuesto de 1.610 hectáreas, trece áreas y noventa y nueve centiáreas, valorado en mil seiscientos diez pesos catorce centavos, y comprendido bajo estos linderos: al Norte y Sur, terreno nacional; al Este, terreno denunciado por el Ingeniero don E. Constantino Fiallos; y al Oeste, terreno de "Los Piancitos" y "La Majada." Este terreno fué denunciado con fecha 17 de juho de mil ochocientos noventa y siete por los señores General don Miguel Oqueli Bustillo, David Valladares y Ramón Arambú. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa: 16 de junio de 1909.

C. CANALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa, hace constar: que con fecha 23 de marzo del corriente año se admitió el denuncio de tierras que dice:-"Senor Administrador de Rentas.-Yo, Horacio Zelaya, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario, ante usted, respetuosamente. comparezco á denunciar un lote de terreno na cional, ubicado en este radio municipal, en el lugar denominado "Ocote Fino," y limitado entre los terrenos de comunidades jurídicas, que contiene, poco más ó menos, veinte hectáreas cuyos linderos son: por el Norte, con la quebrada "Ocote Fino," linea sur del terreno Jutiapa, pertenecienté al Común de Casa Quemada; por el Sur, con la línea norte del terreno nacional denominado "El Carpintero;" por el Oriente, con terreno del Común de Plazuelas, en la parte llamada "El Guayabo;" y pór el Poniente, con el terreno perteneciente á doña Petrona Gómez y hermanas. El área en referancia es de una superficie rocayosa, en donde, por lo general, hay escaso pastaje y ocotal raquitico que puede utilizarse solamente para leña, cuyo destino le daré. La forma que parece afectar un polígono de cinco lados con una prolongación al Noroeste. Pido al señor Administrador se sirva admitir este denuncio y tramitarlo oportunamente con arregio á la ley de la materia.-Tegucigalpa: marzo 23 de 1909.—Ĵ. Horacio Zelaya."—Tegućigalpa, abril 15 de 1909.

C. CANALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en

citado la señora Antonia Rodríguez en bienesde la difunta Hilaria del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya parte resolutiva diceasí:--"Juzgado de Letras del departamento.-Ocotepeque: treinta de abril de mil novecientosnueve.-Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al heredero que acredite: el estado civil que le da derecho á ella, siempre que no conste la existencia de otro testamentario ni se presenten otros ab-intestato de mejor derecho.-Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de losarticulos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1 039, 1 040, 1.041, 1 042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Antonia Rodríguez laposesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, siendo, además, herederos Cruz, Candelaria y Nicolasa Rodríguez: manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que serán fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad —Notifiquese. - Francisco Rubí. - Rafael Chinchilla, Srio."-Ocotepeque: 1º de mayo de 1909.

RAFAEL CHINCHILLA, SIIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en lasdiligencias de posesión efectiva que han solicitado los herederos del difunto don Celestino Carranza, se encuentra la sentencia cuya parte final dice:-"Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento válido en que se le instituya heredero.-Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 40 número 20, Ley de Tribunanales, 1.038, 1 040, 1.041 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los peticionarios Adela, Francisco, Hortensia, Cipriana, Celestino, Fernando, Carlos y Josefa Carranza, la posesión efectiva de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714, Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, durante quince dias.-Notifiquese.-Francisco Bubi.-Rafael Chinchilla, Srio."-Ocotepeque: 21 de abril de 1909 RAFAEL CHINCHILLA, Srio.

El infrascrito, Administrador, dé Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don-Rafael Callejas denunciando como nacional in lote de terrero de tres mil varas de Este a Oeste por dos mil, próximamente, de Norte á Sir, ubicado en la montaña de Las Moras, de estajurisdicción, propio para la agricultura, com prendido bajo estos linderos: al Norte, con el Potrero Ramos, elidos de San Juan de Florès; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada "La Crudeza," perteneciente a la, companía minera "El Rosario;" al Este, terrènos de San Juan de Flores y de la misma com pañía; y por el Oeste, el sitio llamado "Las Moras," perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramon Arambu y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales, - Te gucigalpa: 21 de abril de 1909. 30-3 C. CANALES

#### "La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Viguel R. Zelaya Araque.

las diligencias de posesión efectiva que ha soli- Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42